Trelew, 22 de mayo de 2025.

VISTOS: estos autos caratulados: *"*Recurso de Queja en Autos Caratulados: "L., L. P. c/ B., H. O. s/ Violencia Familiar" (Expte. N°30549/2022)" (Expte. N° 248/2025 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el llamado dispuesto el 06/05/2025.

Y CONSIDERANDO:

I.- El 25/04/2025 ingresó el escrito CRU-002567000000099869-0, mediante el cual el Dr. M. B. A. -invocando el carácter de letrado patrocinante del Sr. H. O. B.- presentó un recurso de queja por apelación denegada.

De dicha presentación, así como de la documental adjunta, se observa que la providencia que dio lugar a la interposición del recurso de apelación, deducido en subsidio mediante el escrito ID 1878099 (17/04/2025), y que fue denegado por la magistrada de primera instancia el 25/04/2025 —motivando en definitiva la presente queja—, fue la resolución del 16/04/2025, mediante la cual no se admitió la incorporación de las capturas de pantalla y del video acompañados con el escrito ID 1871932.

II.- Preliminarmente, cabe decir que la Alzada como juez del recurso de apelación está facultada para revisar el trámite seguido en primera instancia, tanto en lo relativo a la concesión como a su fundamentación (CNCiv. Sala A, 31/07/91, ED, 145-172; íd., íd., 29/794, ED, 159-698; íd., íd., 27/5/98, LL, 1998-E-624; id., íd., 16/6/98, LL, 1999-B-799, 41.327-S, y DJ, 1999- 2-148; íd. Sala H, 18/7/97, LL, 1998-A-496), "…a los fines de verificar entre otros aspectos la validez y regularidad de los actos procesales cumplidos en la instancia anterior" (CNCiv.Com.Fed., Sala I, 01/10/98, LL, 1999-C-775; íd., 20/04/99, LL, 200-A- 208, y DJ 2000-I-779; íd., 21/05/02, RepLL, 2002-1727, Nro. 22, y DJ, 20022987; CNCont.Adm.Fed., Sala V, 31/03/97, LL, 1998-C-394; ambas citas de Roberto G. Loutayf Ranea, *"El recurso ordinario de apelación en el proceso civil*", Tomo 2, Ed. Astrea-2009, pág. 38).

Ello abarca la potestad de controlar el cumplimiento por parte de los apelantes de la presentación, de sus fundamentos según corresponde, la estructura del proceso y el modo de concesión (De Santo, Víctor, "Tratado de los Recursos", Ed. Universidad, Buenos Aires, 1.999, t. I, pág. 243).

Sentado ello, cabe tener en consideración que la cuestión traída a resolver a esta Alzada refiere al recurso de queja interpuesto por el Dr. M. B. A., en su carácter de letrado patrocinante del Sr. H. O. B., por cuanto, como se dijo, en fecha 16/04/2025 la magistrada de primera instancia no admitió la incorporación de las capturas de pantallas y el video incorporado al escrito ID1871932; contra dicha resolución el quejoso interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, mediante el escrito ID 1878099 (17/04/2025), los que fueron denegados por la magistrada de primera instancia el 25/04/2025. En particular,

en cuanto al rechazo del recurso de apelación deducido, sostuvo que *"siendo que las cuestiones relativas a la prueba son inapelables conforme lo dispuesto en los arts. 383 y 502 inc. 5 del CPCCC, no ha lugar por inadmisible"*.

De tal modo, cabe señalar que la resolución recurrida no se trata de una sentencia definitiva ni de una providencia que haya decretado ni denegado una medida cautelar, ya que la jueza de primera instancia únicamente no admitió la incorporación de un medio de prueba.

En tales condiciones, tal como se señaló en la SIF N° 29/2025 (09/05/2025), la presente causa es un proceso de violencia que, en virtud de la índole de la materia, tramita por las normas del proceso sumarísimo, conforme lo establecido en los arts. 87, inc. l, y 125 de la Ley III- 21. De tal modo, resulta de aplicación lo previsto por el art. 502, inc. 5°, del CPCC en cuanto dispone que *"Sólo serán apelables la sentencia definitiva y las providencias que decreten o denieguen medidas precautorias"*, por vía de la supletoriedad contemplada por los arts. 98 y 202 de la ley III- N° 21.

Por lo tanto, dado que la resolución atacada se trata de una resolución no definitiva que no refiere a una medida cautelar decretada o denegada, resulta improcedente el recurso de queja planteado por el actor, por no encontrarse la resolución atacada -que en su momento fue objeto de revocatoria con apelación en subsidio- dentro de los supuestos previstos por el art. 502, inc. 5°, del CPCC y, por ende, corresponde declararlo inadmisible.

Asimismo, se pone de resalto que el escrito de interposición de la queja carece de la firma de la parte (art. 46 del CPCC; Acuerdo Plenario N° 5133/22 del STJ en el Anexo I, punto XVI), inciso b), ítem ii) y, además, no se acompañó en debida forma la documental señalada por el art. 284 del CPCC, puesto que se adjuntó la totalidad de las actuaciones labradas en el expediente principal.

En función de todo lo expuesto, corresponde declarar inadmisible el recurso de queja presentado por el Dr. M. B. A. -invocando la calidad de patrocinante del Sr. H. O. B.- mediante el CRU-002567000000099869-0 (25/04/2025), contra la resolución del 25/04/2025 que le denegó la apelación planteada en subsidio de revocatoria contra la providencia del 16/04/2025.

III.- Por último, dada la forma en la que se resuelve, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada, dada la inoficiosidad de las labores desarrolladas en esta instancia.

En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew,

RESUELVE:

I.- DECLARAR INADMISIBLE el recurso de queja presentado por el Dr. M. B. A.- invocando la calidad de patrocinante del Sr. H. O. B.- mediante el CRU-002567000000099869-0 (25/04/2025), contra la resolución del 25/04/2025 que le denegó la apelación planteada en subsidio de revocatoria contra la providencia del 16/04/2025.

II.- SIN imponer costas y SIN regular honorarios dada la inoficiosidad de las labores desarrolladas en esta instancia.

III.- REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE las presentes actuaciones a la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia de Trelew para su agregación a los autos principales.

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL N° ____35____ /2025 -SIF- CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA